



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO: El estado que guarda el expediente identificado con el número **RAA 146/20**, relativo al recurso de atracción señalado al rubro, el cual se interpuso en contra de la respuesta emitida por parte del **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El trece de enero de dos mil veinte, la persona solicitante requirió al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos** (sujeto obligado), en formato electrónico a través de la PNT, lo siguiente:

...

En atención a la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos correspondiente a la solicitud de información con número de folio **01187819**, en donde la unidad antes mencionada precisó en el rubro de la respuesta a la solicitud de información, lo siguiente:

Atendiendo a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1007 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, que prevé la facultad de esta Unidad de Transparencia, para requerir al solicitante, en caso de ser necesario completar, corregir o ampliar la información solicitada; se requiere a la solicitante para que en el plazo de diez días hábiles aclare si el documento que requiere en lo solicitud que se atiende, es copia certificada de la versión pública de dicha resolución, lo anterior, a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de darle el trámite correspondiente, apercibido de que en caso de no atender el requerimiento señalado, se tendrá por no presentada su solicitud de acceso a la información y se mandara archivar como asunto totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el supra citado artículo 1007 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

Conforme a lo anterior, me permito a corregir la información solicitada, y en atención a lo establecido por los artículos 6 letra A fracción 11 y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en correlación los artículos 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, me sea otorgada la versión pública de la resolución emitida dentro del **expediente 1547/1990**, radicado en el Juzgado Sexto Civil, (tercera secretaría de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, adscrito al Tribunal Superior de Justicia.

Por lo anteriormente expuesto solicito a esta H. Unidad:



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

UNICO. Me sea otorgada la versión publica de la información solicitada.

...

II. El veintisiete de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado notificó una prórroga para emitir respuesta-

III. El cuatro de febrero de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió la respuesta contenida en el oficio si número, de esa misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que en la parte conducente refiere:

...

Señalando la impetrante como modalidad para recibir la información electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Le comunicó que esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veinte, determinó lo siguiente:

“[...] de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27 fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta Unidad de Transparencia es competente para recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las mismas.

En ese contexto, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 4, 6, 9, 27 fracción IV y 103 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Público del Estado de Morelos, solicitó mediante oficio UT/TSJ/0020/2020, la información requerida a la Juez Sexto Civil de Primera instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada Ana Leticia Estrada Pérez.

Como resultado de lo anterior, con fecha treinta y uno de enero del presente año, se recibió ante esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el oficio número 260 de treinta de enero de dos mil veinte, mediante el cual la juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada Ana Leticia Estrada Pérez, refiere dar respuesta a la solicitud de mérito, en los siguientes términos:

*“[...] Por medio del presnete y en cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número **UT/TSJ/0020/2020** y lo ampliación de plazo concedido mediante oficio **UT/TSJ/0037/2020**, me permito remitir a Usted, **la versión pública de la resolución de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno**, emitida dentro del expediente número **1547/1990**, relativo al **Divorcio Voluntario** constante de tres fojas útiles,*



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

radicado en este Juzgado a mi cargo; lo anterior para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar. [...]"

Ahora bien, tomando en consideración que la información solicitada por [...], en la solicitud de acceso a la información identificada con el número de folio 00023020, se encuentra disponible en el anexo del oficio 260, de treinta de enero de dos mil veinte, signado por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada Ana Leticia Estrada Pérez, consistente en la versión público de la resolución de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, emitida dentro del expediente número 1547/1990, relativo al Divorcio Voluntario, se ordena entregar a la requirente de la información el anexo del oficio de cuenta antes mencionado en medio electrónico, mismo que deberá anexarse en archivo adjunto a la notificación que del presente acuerdo se realice a la impetrante.

Finalmente se le hace saber a la solicitante que en caso de no estar conforme con la respuesta dada y de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Morelos, podrá interponer dentro del plazo señalado para tal efecto, el recurso de revisión a que se refieren los artículos 117, 118 y 119 de la Ley de la Materia, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo contener los requisitos previstos en el numeral 119 de la Ley de la materia.

Notifíquese a la solicitante vía Plataforma Electrónico y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido. Cúmplase.

Así, lo determinó y firma la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Licenciada Grethel S. Uribe Torres, en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los cuatro días del mes de febrero de dos mil veinte. Conste. Firma ilegible-."

Derivado de lo anterior, a fin de dar cumplimiento a la parte conducente del acuerdo referido, adjunto a la presente notificación, el anexo del oficio 260. de treinta de enero de dos mil veinte, signado por la Juez Sexto Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, Licenciada Ana Leticia Estrada Pérez, consistente en la versión pública de la resolución de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno, dictada dentro del expediente número 1547/90, relativo al Divorcio Voluntario, lo que se realiza en términos de lo previsto por el artículo 27 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en el día y hora de registro del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, para los efectos legales a que haya lugar.

...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

A su oficio de respuesta, el sujeto obligado adjuntó la versión pública de la resolución dictada dentro del expediente número 1547/90, del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.

IV. El siete de febrero de dos mil veinte, la persona solicitante presentó recurso de revisión ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística (Organismo Garante Local), en los siguientes términos:

Razón de la interposición: A través de la respuesta recibida por el sujeto obligado, se hace del conocimiento que no existe certeza jurídica que la sentencia exhibida sea la que se dictó en el expediente con número 1547/1990 de la Tercera Secretaria del Juzgado Sexto en el Estado de Morelos, ya que la suscrita presentó un escrito fundamentado bajo el artículo 8 Constitucional, solicitando que le fuera expedida la sentencia en mención, pero es el caso que el Juzgado Sexto Civil de la Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, informa bajo el acuerdo 07 de octubre de 2019, publicado en el Boletín Judicial número 7445 el 9 de octubre de 2019, que relativo de una búsqueda exhaustiva del expediente 1547/1990, relativo al JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO, dado como resultado LA INEXISTENCIA FISICA del mismo. Ahora bien, conforme a lo anteriormente expuesto, se solicita sea expedida la sentencia en copia certificada, ya que existe una incertidumbre jurídica, que genero el sujeto obligado, pues hizo del conocimiento la inexistencia del expediente y a través de la respuesta del 04 de febrero de 2020 con número de folio PNT: 00023020, exhibe la supuesta sentencia del expediente 1547/1990. Para mayor abundamiento se adjunta el escrito emitido por el C. Daniel Rodríguez Ramírez, encargado del Archivo General del Poder Judicial en el Estado de Morelos, asimismo el acuerdo de fecha 07 de octubre de 2019, emitido por la Licenciada Ana Leticia Estrada Pérez, Juez Sexto Civil de la Primera Instancia del primer Distrito Judicial del Estado de Morelos. En conclusión, se solicita sea expedido las copias certificadas a las suscrita, para así salvaguardar sus derechos. Sin mas por el momento reciba un cordial saludo.

V. El siete de febrero de dos mil veinte, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión y lo notificó al sujeto obligado el cuatro de marzo de dos mil veinte y el dos del mismo mes y año a la recurrente.

VI. El once de marzo de dos mil veinte, el organismo garante local recibió el oficio de alegatos número IMIPE/0001664/2020-III, de esa misma fecha, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión, por improcedente. Asimismo, adjuntó digitalización del expediente aperturado con motivo de la solicitud de información con número de folio 00023020.

VII. Por acuerdo del once de marzo de dos mil veinte, la Comisionada Ponente tuvo por presentados los alegatos del sujeto obligado y admitió las pruebas de su parte;



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

mientras que declaró la preclusión del derecho de la recurrente, al no haberlo ejercido en el plazo concedido.

Finalmente, con fundamento en el artículo 127, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, decretó el cierre de instrucción y turnó los autos para dictar la resolución definitiva.

El acuerdo de referencia se notificó al sujeto obligado el catorce de octubre de dos mil veinte, y a la recurrente el cinco del mismo mes y año.

VIII. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, el Pleno del Organismo Garante Local emitió el Acuerdo¹ en los que se determinó suspender las actividades institucionales y que no correrá ningún término ni plazo en los asuntos sustanciados, en todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación competencia del Organismo, del 23 de marzo al 17 de abril; asimismo, mediante diversos pronunciamientos, la Comisionada Presidenta determinó la ampliación al 30 de abril; al 30 de mayo; al 15 de junio; al 15 de julio; al 31 de julio; al 15 de agosto; al 31 de agosto; al 15 de septiembre y el de Levantamiento de la suspensión de plazos a partir del 17 de septiembre de 2020.²

IX. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante Acuerdo **ACT-PUB/11/11/2020.09**, emitido por el Pleno de este Órgano Garante Nacional, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos pendientes de resolución, ante el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por ausencia temporal de *quorum* para que el Pleno de dicho Organismo Garante local sesione.

Lo anterior, al considerar que se actualizan los supuestos de trascendencia e interés que justifican que el Pleno de este Instituto atraiga los recursos de revisión referidos, puesto que premisa esencial es que este Instituto actúe en función de la facultad de atracción que le fue otorgada, es que la misma resulte un mecanismo eficaz en defensa de los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales, que a su vez genere certeza y seguridad jurídica a los particulares; por ende, la trascendencia radica en el riesgo eventual de que la tutela de los derechos de las personas al acceso a la información y a la protección de datos personales, se vea afectada de manera directa, continua y generalizada

¹ Número IMIPE/SP/02SE-2020/03. Visible en:

https://imipe.org.mx/sites/default/files/pdf/acuerdocontingenciacovid_compressed.pdf

² De 6 y 24 de abril; 28 de mayo; 11 y 30 de junio; 15 y 31 de julio; 15 de agosto; 31 de agosto y 15 de septiembre de 2020. Ver en <https://imipe.org.mx/comunicados>



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

En ese sentido, se determinó ejercer la facultad de atracción para conocer y resolver los recursos de revisión; asimismo, se instruyó a la Secretaría Técnica del Pleno para que, en auxilio de las actividades de la Presidencia del Instituto y por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, procediera de manera inmediata a turnar los recursos de revisión atraídos, de forma cronológica y respetando el orden alfabético del primer apellido a cada uno de los Comisionados que formularon la petición de atracción, encargados de presentar los proyectos de resolución respectivos ante el Pleno de este Instituto, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo, de los Nuevos *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción*.

Lo anterior, a efecto de que fuera reanudado el plazo para la resolución de dichos recursos de revisión y se emitiera la resolución que en derecho correspondiera, conforme a las disposiciones previstas en la ley local de la materia, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de los nuevos Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales Ejercza la Facultad de Atracción.

X. Con fecha once de noviembre de dos mil veinte, se tuvo por atraído el recurso de revisión **RR/00153/2020-I**, asignándole el número **RAA 146/20** y se turnó a la Ponencia del Comisionado **Oscar Mauricio Guerra Ford**, de conformidad con los artículos 41, fracción IV, 181 y el Transitorio Sexto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los artículos 21, fracción IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 16, fracción V del *Estatuto Orgánico de este Instituto Nacional*.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos* se procede al análisis del asunto que nos ocupa.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Este Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se ejerció la facultad de atracción en un recurso de revisión interpuesto ante un Organismo Garante Local. Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, Apartado A,



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, fracción IV, 181 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 21, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12, fracción VI, 18, fracciones V y XIV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 395571

Localización:

Quinta Época

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice de 1985

Parte VIII

Materia(s): Común

Tesis: 158

Página: 262

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Quinta Época: Tomo XVI, pág. 1518. Amparo en revisión. Herrmann Walterio. 29 de junio de 1925. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XIX, pág. 311. Amparo en revisión 2651/25. Páez de Ronquillo María de Jesús. 21 de agosto de 1926. Unanimidad de 9 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 195. Amparo en revisión 1301/24/1ra. Fierro Guevara Ignacio. 24 de enero de 1928. Unanimidad de 10 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 200. Amparo en revisión 552/27. "C. Fernández Hnos. y Cía". 24 de enero de 1928. Mayoría de 9 votos. Disidente: F. Díaz Lombardo. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Tomo XXII, pág. 248. Amparo en revisión 1206/27. Cervecería Moctezuma, S. A. 28 de enero de 1928. Unanimidad de 8 votos. En la publicación no se menciona el nombre del ponente.

Nota: El nombre del quejoso del primer precedente se publica como Herman en los diferentes Apéndices.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión en que se actúa, se observa que podría actualizarse alguna causal de improcedencia y sobreseimiento de las previstas en los artículos 131 y 132, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, tal como lo manifestó el sujeto obligado.

Así, se advierte que la particular solicitó la versión pública de la resolución emitida dentro del expediente 1547/1990, radicado en el Juzgado Sexto Civil, (tercera



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

secretaría de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial de Morelos, adscrito al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

En respuesta, el sujeto obligado proporcionó la versión pública de la resolución del expediente número 1547/90, del diecisiete de enero de mil novecientos noventa y uno.

Inconforme, la particular interpuso recurso de revisión señalando que **no existe certeza jurídica que la sentencia exhibida sea la que se dictó en el expediente con número 1547/1990.** Por lo tanto, **solicitó que le fuera se expedida la misma en copia certificada, ya que existe una incertidumbre jurídica.**

De la lectura de los motivos de disenso propuestos, se observa que la recurrente, por una parte, cuestiona la veracidad de la información que recibió y, por la otra, amplía su solicitud de información, requiriendo que se le entregue la sentencia en copia certificada.

Para resolver lo conducente respecto de la procedencia del medio de impugnación se debe tener en cuenta el contenido del artículo 128, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:

I. Sobreseerlo;

...

Asimismo, es aplicable los artículos 131, fracciones V y VII, y 132, fracción IV, de la Ley en cita, que disponen:

Artículo 131. Serán causa de **improcedencia**:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 132. Es causa de **sobreseimiento** del recurso de revisión:

...



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Atendiendo a lo anterior, es de concluir, en primer lugar, que **la parte recurrente pretende controvertir la veracidad de la información entregada**, pues señala que no existe certeza jurídica en que la sentencia exhibida sea la que se dictó en el expediente con número 1547/1990, con lo que **pretende poner en tela de duda la información que le fue enviada** y que, en términos de la **fracción V del artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, escapa a los alcances de este medio de defensa** y produce la improcedencia de su acción.

Por lo tanto, el planteamiento combativo en el que se pretende desvirtuar la veracidad la respuesta porque al parecer ha habido otra información, se traduce en un cuestionamiento a la veracidad de la información proporcionada, circunstancia que, como ya se dijo, escapa a las atribuciones de este órgano garante en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, quien legalmente está imposibilitado para examinar la veracidad del contenido de la información proporcionada.

Por otra parte, en relación con su intención de que se le expedida, en **copia certificada**, la versión pública de la sentencia dictada dentro del expediente con número 1547/1990, **se advierte que dicha pretensión excede a la materia solicitada inicialmente en la petición controlada con el folio 00023020**, ya que en ella se limitó a requerir la versión pública de la sentencia solicitada en medio electrónico, mientras que **ahora pretende que le sea proporcionada en copia certificada**; en consecuencia, este Instituto advierte que la parte recurrente pretende ampliar su solicitud de acceso a la información y, por ende, **se actualiza la causal de improcedencia enunciada en el artículo 131, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, por lo que corresponde desechar por improcedente dicha porción del recurso de revisión.

Ante ello, en el medio de defensa que se examina no subsiste alguna impugnación procedente en términos del artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por lo tanto, lo conducente es sobreseerlo por improcedente de conformidad con el artículo 131, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos y, por ende, **la causal de sobreseimiento del recurso de revisión** prevista en la fracción IV del artículo 134 de la misma Ley.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que los responsables de atender la solicitud en el Partido Político hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, por tanto, no ha lugar a dar vista al Órgano Interno de Control o su similar en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

Por los anteriores argumentos y fundamentos legales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo y con fundamento en lo que establece el artículo 128, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **SOBRESEE** en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de los *Lineamientos Generales para que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ejerza la facultad de atracción*, notifique al Instituto Morelense de Información Pública y Estadística la presente resolución, para que en un esquema de colaboración institucional la haga del conocimiento a las partes.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para proceder a su ejecución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 158 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman, los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta Del Rio Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, siendo ponente el quinto de los mencionados, en sesión



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a
la Información y Protección de Datos
Personales

Recurso de Atracción: RAA 146/20

Organismo Garante Local: Instituto Morelense de
Información Pública y Estadística

Sujeto Obligado: Tribunal Superior de Justicia del
Estado De Morelos

Recurso de Revisión: RR/00153/2020-I

Comisionado Ponente: Oscar Mauricio Guerra Ford

celebrada el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón
Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

**Blanca Lilia Ibarra
Cadena**
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier Acuña
Llamas**
Comisionado

**Adrián Alcalá
Méndez**
Comisionado

**Norma Julieta Del Río
Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EN LO ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RAA 00146/20, SUBSTANCIADO AL INSTITUTO MORELENSE DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y ESTADÍSTICA, CERTIFICO: QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA CITADA RESOLUCIÓN, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO; **MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 12 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 23 DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES